



REGLAMENTO DEL IMPUESTO ANUAL A LOS VEHICULOS MOTORIZADOS

Decreto Ejecutivo 2085
Registro Oficial 460 de 23-nov-2001
Ultima modificación: 26-may-2010
Estado: Vigente

Gustavo Noboa Bejarano
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que mediante Ley No. 2001-41 de Reforma Tributaria, promulgada en el Suplemento del Registro Oficial No. 325 de 14 de mayo del 2001, se estableció el nuevo Impuesto Anual sobre la Propiedad de los Vehículos Motorizados;

Que es necesario establecer las normas reglamentarias que faciliten las actividades propias de la administración tributaria, así como el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el numeral 5) del artículo 171 de la Constitución Política de la República del Ecuador.

Decreta:

EL SIGUIENTE REGLAMENTO GENERAL PARA LA APLICACION DEL IMPUESTO ANUAL DE LOS VEHICULOS MOTORIZADOS.

Art. 1.- Base de Datos.- El Servicio de Rentas Internas, con la colaboración de la Dirección Nacional de Tránsito de la Policía Nacional, Comisión de Tránsito de la Provincia del Guayas y de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, elaborará la Base Nacional de Datos de Vehículos, en la que constará la identificación completa de cada uno de los automotores, sus avalúos y la identificación de sus propietarios.

El Servicio de Rentas Internas determinará la información que debe constar en la Base Nacional de Datos de Vehículos, para la más adecuada administración del impuesto. Determinará también las entidades o empresas responsables de proporcionar y actualizar tal información así como los procedimientos para el ingreso de tal información a la mencionada Base Nacional.

Art. 2.- Avalúo de los vehículos.- El Servicio de Rentas Internas, hasta el 31 de diciembre de cada año, determinará los avalúos de los vehículos y los incorporará en la Base Nacional de Datos de Vehículos, para lo cual, se observarán las siguientes normas:

- 1.- Los importadores y los fabricantes o ensambladores nacionales de vehículos, informarán al Servicio de Rentas Internas, hasta el 30 de noviembre de cada año, sobre los precios de venta al público incluido impuestos, que regirán para el siguiente año, del nuevo modelo de cada marca, clase y tipo de vehículo que importen o fabriquen. No podrá ser comercializado ningún vehículo nuevo, cuyos datos o avalúo no se hayan incorporado a la Base Nacional de Datos de Vehículos.
2. Los precios de venta al público informados por los importadores y fabricantes de vehículos, constituirán los avalúos de los vehículos del último modelo correspondiente al año en el que van a regir los avalúos. Si respecto de marca, tipo, clase y más características exactamente iguales, se produjere distinta información de precios por existir varios importadores, el Servicio de Rentas



Internas considerará, para los efectos de este avalúo, el precio más alto.

3.- Para determinar el avalúo de los vehículos de modelos de años anteriores, se deducirá la depreciación del veinte por ciento (20%) anual, respecto del avalúo establecido para el modelo del último año, sin que el valor residual pueda ser inferior al diez por ciento (10%) del avalúo del último modelo correspondiente.

4.- Cuando se haya discontinuado la fabricación o importación al país de una marca, clase y tipo de vehículo, para determinar el avalúo, se tomará el precio de venta al público correspondiente al último año de fabricación o de ingreso al país. Si dicho año es anterior al 2000, el valor respectivo se lo transformará a dólares de los Estados Unidos de América a la cotización vigente al 15 de diciembre del año anterior y de ese valor se deducirá la correspondiente depreciación sin que el valor residual pueda ser inferior al diez por ciento (10%).

5.- En los casos de vehículos que no se comercialicen en forma continua en el país y que no consten en la Base Nacional de Datos de Vehículos, se tomará en cuenta la información contenida en el Documento Unico de Importación, respecto del valor CIF más los impuestos, tasas y demás recargos aduaneros. El avalúo del último modelo será la sumatoria antes mencionada.

6.- Para el caso de vehículos de modelos de años anteriores, respecto de los cuales no exista información para aplicar alguno de los numerales precedentes, el Servicio de Rentas Internas podrá determinar el avalúo en función de los establecidos para vehículos de características similares o en base de información obtenida en el mercado.

7.- En el caso de vehículos nuevos que se fabriquen o ingresen al país a partir del 1 de enero y respecto de los cuales no conste el avalúo en la Base Nacional de Datos de Vehículos, en forma previa a su comercialización, deberá cumplirse con lo previsto en los numerales 1 y 2 de este artículo.

Art. 3.- Registro en la Base Nacional.- Para el ingreso de la información relacionada con los vehículos y sus propietarios en la Base Nacional de Datos de Vehículos, se observarán las siguientes normas:

1.- La Corporación Aduanera Ecuatoriana, a través de los respectivos distritos, ingresará la información de los vehículos que se importen, con la indicación del régimen aduanero con el que se internó cada vehículo.

2.- Las sociedades que fabriquen o ensamblen vehículos en el país, ingresarán la información de los vehículos que salgan de los recintos fabriles hacia los centros de distribución o entregados a los concesionarios.

3.- En base de los reportes de los concesionarios o de sus propias facturas, los importadores y sociedades fabricantes o ensambladoras nacionales de vehículos, ingresarán a la Base Nacional de Datos de Vehículos la información de los nuevos propietarios, quienes pagarán el impuesto antes de retirar el vehículo del establecimiento del distribuidor.

4.- En el caso de vehículos que no consten en la Base Nacional de Datos de Vehículos y las sociedades que los importaron o fabricaron hubieren liquidado o que, por cualquier causa no se pueda obtener la información y su ingreso a la base conforme lo previsto en los numerales anteriores, los tenedores deberán seguir los trámites judiciales que sean del caso, para que, mediante sentencia, el Juez determine la propiedad del vehículo. Con dicha sentencia, la Dirección Nacional de Tránsito o la Comisión de Tránsito de la Provincia del Guayas, en su caso, ingresarán a la base la información de tales vehículos.

5.- Entre los datos de identificación del propietario del vehículo se hará constar el número de su registro único de contribuyentes (RUC).

Las personas naturales que no destinen los vehículos de su propiedad a actividades que generen ingresos sujetos a tributación en el Ecuador, requerirán únicamente de su cédula de ciudadanía o identidad.

Nota: Ultimo inciso agregado por Decreto Ejecutivo No. 2486, publicado en Registro Oficial 543 de 27 de Marzo del 2002.

Art. 4.- Modificación de características.- Para el cambio de las características de los vehículos, como



la adición de carrocerías u otros elementos para usos especiales, que afecten la identidad o el avalúo del vehículo, deberán observarse las siguientes normas:

- 1.- El propietario, en forma previa al cambio, deberá solicitar la correspondiente autorización a la Dirección Nacional de Tránsito o a la Comisión de Tránsito de la Provincia del Guayas, según corresponda.
- 2.- Una vez efectuados los cambios, el propietario comunicará el particular a la Dirección Nacional de Tránsito o a la Comisión de Tránsito de la Provincia del Guayas, según corresponda, quienes ingresarán a la Base Nacional de Datos de Vehículos la información relacionada con los cambios de las características de los vehículos.
- 3.- El propietario informará también al Servicio de Rentas Internas sobre el costo de los cambios efectuados, para lo que adjuntará copia de las correspondientes facturas. Tal información será considerada para la modificación del avalúo del siguiente año a aquél en el que se operó el cambio.

Art. 5.- Transferencia de dominio.- Para que proceda la transferencia de dominio por compraventa de un vehículo usado, éste deberá estar matriculado y se deberá haber cancelado el correspondiente impuesto hasta el año dentro del cual se efectúe la transferencia de dominio y se observará el siguiente procedimiento:

- 1.- Ante un Notario o Juez de lo Civil se efectuará el reconocimiento de las firmas y rúbricas del comprador y vendedor, que consten en el respectivo contrato de compraventa.
- 2.- Con el contrato, en el que conste la razón del reconocimiento de firmas, el nuevo propietario pagará, en cualquiera de las instituciones financieras autorizada para recaudar tributos, el impuesto del uno por ciento (1%) a la compra de vehículos usados, establecido en la Ley de Creación del Fondo de Vialidad para la Provincia de Loja. La institución recaudadora, efectuará el cobro aplicando la tarifa sobre el valor de la transacción que conste en el contrato siempre que no sea inferior al avalúo del vehículo que conste en la Base Nacional de Datos de Vehículos, caso contrario, el impuesto se aplicará sobre dicho avalúo.

Los valores recaudados por este impuesto serán depositados en el Banco Central del Ecuador en la cuenta que, para efecto, abrirá el Servicio de Rentas Internas, entidad que luego de los correspondientes registros contables, dispondrá la distribución de los valores recaudados, conforme lo dispuesto en la Ley Sustitutiva a la Ley de Creación del Fondo de Vialidad para la Provincia de Loja (FONDVIAL).

- 3.- Con el comprobante de pago del impuesto mencionado en el numeral anterior, el propietario solicitará a la Dirección Nacional de Tránsito o a la Comisión de Tránsito de la Provincia del Guayas, según el caso, que se registre el cambio de propietario del vehículo. Las instituciones señaladas, ingresarán a la Base Nacional de Datos de Vehículos la información respecto al nuevo propietario.

Art. 6.- Baja de vehículos.- En el caso de los vehículos que, por sus condiciones mecánicas, estén impedidos de seguir circulando en el futuro o porque van a ser destinados a repuestos, fundición o chatarra sus propietarios tendrán la obligación de comunicar el particular en el plazo de 30 días, a la Dirección Nacional de Tránsito o a la Comisión de Tránsito de la Provincia del Guayas, en su caso, entidades que trasladarán la información de tales vehículos al archivo pasivo de la Base Nacional de Datos de Vehículos. Tal información permanecerá en el archivo pasivo por un lapso de seis años, en forma previa a su eliminación definitiva. También serán dados de baja aquellos vehículos perdidos o robados cuando el Juez dicte el **sobreseimiento definitivo** al no haberse podido dar con autores, cómplices o encubridores ni se haya encontrado el vehículo.

Art. 7.- Excepciones del impuesto.- El Servicio de Rentas Internas aplicará las excepciones del impuesto conforme con lo dispuesto en la ley y las registrará en la Base Nacional de Datos de Vehículos, para lo que se observarán las siguientes normas:

- 1.- Las entidades del sector público, excepto las empresas públicas, la Cruz Roja Ecuatoriana, la Sociedad de Lucha contra el Cáncer (SOLCA) y la Junta de Beneficencia de Guayaquil, presentarán



la solicitud acompañando la documentación que determine el Servicio de Rentas Internas. Este trámite se efectuará por una sola vez en forma previa a que el vehículo de propiedad de las indicadas entidades y organismos sea matriculado por primera ocasión. Cuando tales entidades transfiera la propiedad de su vehículo informarán del particular al Servicio de Rentas Internas dentro del plazo de quince días de producido el hecho.

2.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley de Inmunidades, Privilegios y Franquicias Diplomáticas y Consulares de los organismos internacionales, la exoneración del impuesto a los vehículos se concederá bajo condiciones de reciprocidad, así como de conformidad con lo que establecen los convenios internacionales. Con tal propósito, el Ministerio de Relaciones Exteriores informará al Servicio de Rentas respecto de las misiones diplomáticas y consulares, organismos internacionales y funcionarios diplomáticos y consulares que tengan derecho a la exoneración. Cada misión, organismo internacional o funcionario diplomático o consular, presentará la solicitud de exoneración del impuesto en forma previa a la primera matrícula del vehículo y la excepción regirá mientras el vehículo sea de su propiedad. En caso de transferencia de dominio de vehículo su anterior propietario beneficiario de la exoneración informará al Servicio de Rentas dentro del plazo de quince días de producido el hecho.

3.- El chofer profesional, propietario de un vehículo destinado al servicio público, presentará la respectiva solicitud de exoneración adjuntando la certificación de que el vehículo se encuentra destinado a tal servicio, copia de la respectiva licencia profesional y certificación de que está afiliado o es parte de una cooperativa o de una compañía de transporte.

En el caso de transferencia de dominio de la propiedad del vehículo, el chofer profesional deberá informar sobre el particular al Servicio de Rentas Internas en un plazo no mayor de quince días de producido el hecho.

4.- La Corporación Aduanera Ecuatoriana conferirá la certificación de que un vehículo se encuentra por razones de turismo o de tránsito aduanero, certificación que servirá para la circulación del vehículo en el país previo el cumplimiento de las demás formalidades para el tránsito. Si la permanencia del vehículo supera los tres meses, causará de inmediato el impuesto y tal vehículo no podrá salir del país sin la presentación del comprobante de pago del mencionado impuesto.

Art. 8.- Rebajas del impuesto.- Las rebajas del impuesto sobre los vehículos será aplicada por el Servicio de Rentas Internas conforme con lo previsto en el Art. 7 de la Ley de Reforma Tributaria, para lo cual se observarán las siguientes normas:

1. Los propietarios de vehículos destinados al servicio público de transporte de pasajeros o carga, no contemplados en el numeral 3) del artículo anterior, deberán presentar las correspondientes solicitudes ante el Servicio de Rentas Internas, a las que se acompañará la certificación emitida por la autoridad que regule el transporte y tránsito terrestre en la respectiva jurisdicción, en el sentido de que los vehículos efectivamente están destinados al transporte público y la certificación de que el propietario del vehículo se encuentra afiliado o es integrante o socio de una cooperativa o compañía de transporte.

2. Para obtener la rebaja prevista en la letra b) del artículo 7 de la Ley 41, publicada en el Registro Oficial Suplemento número 325, correspondiente al 14 de mayo del 2001, los contribuyentes, personas naturales o jurídicas, deberán presentar la correspondiente solicitud al Servicio de Rentas Internas, en la que harán constar el número de inscripción en el registro único de contribuyentes.

Nota: Numerales 1. reformado y 2. sustituido por Decreto Ejecutivo No. 1995, publicado en Registro Oficial 401 de 21 de Noviembre del 2006.

Art. 9.- Rebajas especiales.- Para obtener las rebajas especiales contempladas en el Art. 9 de la Ley de Reforma Tributaria, las personas de la tercera edad y los discapacitados, presentarán previo a la primera matrícula del vehículo correspondiente, la solicitud al Servicio de Rentas Internas, a la que además de los documentos del respectivo vehículo, adjuntarán los siguientes documentos:

1. Los discapacitados presentarán copia de la cédula de identidad y el carnet o certificado de

inscripción en el "Consejo Nacional de Discapacidades.

2. Las personas de la tercera edad presentarán copia de la cédula de identidad.

Los discapacitados y las personas de la tercera edad, en el caso de transferencia de dominio de la propiedad de sus vehículos deberán informar del particular al Servicio de Rentas Internas dentro del plazo de quince días de producido el hecho.

Dicha entidad procederá a la reliquidación del impuesto a efectos de que el nuevo propietario pague la diferencia del impuesto que corresponda.

Nota: Numerales 1. y 2. reformados por Decreto Ejecutivo No. 1995, publicado en Registro Oficial 401 de 21 de Noviembre del 2006.

Art. 10.- Pago del impuesto.- El período ordinario para el pago del impuesto a la propiedad de los vehículos, comprende del 10 de enero hasta el último día hábil de cada mes, de acuerdo a los siguientes calendarios:

VEHICULOS QUE NO SON DE SERVICIO PUBLICO O COMERCIAL

MES ULTIMO DIGITO DE PLACA

FEBRERO 1

MARZO 2

ABRIL 3

MAYO 4

JUNIO 5

JULIO 6

AGOSTO 7

SEPTIEMBRE 8

OCTUBRE 9

NOVIEMBRE 0

VEHICULOS DE SERVICIO PUBLICO O COMERCIAL

MES ULTIMO DIGITO DE PLACA

FEBRERO 1 y 2

MARZO 3 y 4

ABRIL 5 y 6

MAYO 7 y 8

JUNIO 9 y 0

La recaudación del impuesto se realizará en las entidades financieras que autorice el Servicio de Rentas Internas.

Para la aplicación de esta norma se observarán las siguientes disposiciones:

1.- Los propietarios de vehículos que ya fueron matriculados en períodos anteriores para el pago del impuesto del ejercicio vigente, presentarán la matrícula del vehículo correspondiente al año anterior.

2.- Los propietarios de vehículos nuevos adquiridos en el mercado nacional, sean importados o de producción nacional, pagarán el impuesto antes de que el distribuidor o concesionario le entregue el vehículo, en la siguiente forma:

a) Si el vehículo ha sido adquirido entre el 1 de enero y el 31 de marzo, se pagará el ciento por



ciento del impuesto que corresponda al aplicar la tarifa establecida sobre el correspondiente avalúo; y,

b) Si el vehículo ha sido adquirido a partir del segundo trimestre del año, se pagará el impuesto por la parte proporcional del que resulte conforme con el literal anterior por los meses que faltasen para la terminación del año, para lo cual, el impuesto se dividirá para doce y se multiplicará por el número de meses que falten por transcurrir para la terminación del año, incluyendo el mes en el que se realizó la adquisición.

Los distribuidores o concesionarios que permitieran la salida de los vehículos vendidos sin que se les presente el comprobante de pago del impuesto a los vehículos, serán sancionados de acuerdo a lo dispuesto en el Código Tributario para el caso de faltas reglamentarias.

3.- Las personas naturales o sociedades que importen directamente uno o más vehículos, sin que su actividad habitual sea la importación y comercialización de automotores, pagarán el correspondiente impuesto antes de que el vehículo salga del respectivo distrito aduanero. Este tipo de vehículos obligatoriamente deberá portar la guía de movilización, el comprobante de pago del impuesto y los documentos de importación durante el lapso que dure su traslado, desde el distrito aduanero hasta el lugar de matriculación.

4.- En el caso de la adquisición de un vehículo cuyo anterior propietario hubiese estado exento del pago del impuesto a los vehículos, el nuevo propietario deberá cancelarlo en proporción al período comprendido entre la fecha de adquisición y la finalización del año, calculándose el impuesto en la misma forma que la establecida en el numeral 2 de este artículo.

5.- En el caso de que el impuesto se pague fuera de las fechas límites establecidas en este reglamento, se causarán los intereses de mora, según lo previsto en el Código Tributario, sin perjuicio de las sanciones a las que hubiere lugar de conformidad con la ley.

6.- Vencido el ejercicio fiscal, el Servicio de Rentas Internas podrá exigir el pago de este impuesto, incluso por la vía coactiva, en los términos previstos en el Código Tributario.

Nota: Artículo reformado por Decreto Ejecutivo No. 1995, publicado en Registro Oficial 401 de 21 de Noviembre del 2006.

Nota: Artículo sustituido por Decreto Ejecutivo No. 352, publicado en Registro Oficial 200 de 26 de Mayo del 2010.

Art. 11.- Depósito de las recaudaciones.- Las entidades financieras recaudadoras del impuesto a los vehículos, dentro de los plazos previstos en los respectivos convenios, depositarán los valores recaudados en la cuenta que el Servicio de Rentas Internas abrirá para el efecto en el Banco Central del Ecuador, una vez efectuados los registros contables y en el plazo máximo de 24 horas, el Servicio de Rentas Internas dispondrá la transferencia a la Cuenta Corriente Unica del Tesoro Nacional.

Art. 12.- Matrícula.- Las autoridades respectivas para proceder a la entrega del certificado de revisión anual o de la correspondiente matrícula de los vehículos, exigirán previamente el comprobante de pago del impuesto a los vehículos motorizados, debiendo obligatoriamente verificar su idoneidad en el módulo de pagos de la Base Nacional de Datos de Vehículos.

Nota: Artículo reformado por Decreto Ejecutivo No. 1995, publicado en Registro Oficial 401 de 21 de Noviembre del 2006.

Art. 13.- Retiro de vehículos.- La Dirección Nacional de Tránsito o la Comisión de Tránsito de la Provincia del Guayas en su caso, retirarán de circulación aquellos vehículos cuyos propietarios no hayan cancelado el impuesto a los vehículos dentro de los períodos correspondientes.

Art. 14.- Responsabilidad solidaria.- Quien adquiere un vehículo cuyo anterior propietario no hubiere cancelado el impuesto a los vehículos por uno o varios años, será responsable por el pago de las obligaciones adeudadas, sin perjuicio de su derecho a repetir el pago del impuesto en contra del anterior propietario.



DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- las diferencias que se determinaren en los avalúos de los vehículos o en el cálculo del correspondiente impuesto, en procesos de control ejercidos por el Servicio de Rentas Internas, serán consideradas para determinar el real impuesto debido, del cual se restará el valor pagado y por la diferencia se notificará al contribuyente, dándole el plazo de treinta días para que proceda al pago de tal diferencia. Los intereses respectivos correrán únicamente si es que cumplido tal plazo no ha sido cancelada la diferencia.

Si de los procedimientos de control indicados en el párrafo anterior se determinare valores a favor del propietario del vehículo, tal hecho se notificará al interesado para que ejercite sus derechos de devolución por pago indebido.

SEGUNDA.- La Dirección General del Servicio de Rentas Internas, en caso de ser necesario, mediante resoluciones de carácter general expedirá las disposiciones que sin alterar o afectar lo señalado en este reglamento, sirva para su adecuado y eficaz cumplimiento.

TERCERA.- La Dirección Nacional de Tránsito y la Comisión de Tránsito de la Provincia del Guayas, colaborarán con el Servicio de Rentas Internas, en los términos que determine esta entidad para la depuración de la información existente y su ingreso a la Base Nacional de Datos de Vehículos.

DISPOSICION TRANSITORIA

Para los vehículos nuevos adquiridos en el último trimestre del año 2001, sus propietarios deberán pagar solamente la parte proporcional del impuesto a los vehículos motorizados vigente en dicho año, para lo cual se calculará el impuesto conforme lo establece el literal b) del numeral 2 del Art. 10 de este reglamento.

DISPOSICION TRANSITORIA

En el periodo fiscal 2010, para los propietarios de los vehículos con placas terminadas en 7, 8, 9 y 0, se extenderá el plazo para el pago del impuesto a la propiedad de los vehículos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de este decreto.

Nota: Disposición dada por Decreto Ejecutivo No. 352, publicado en Registro Oficial 200 de 26 de Mayo del 2010.

DISPOSICION FINAL

El presente decreto entrará en vigencia a partir del 1 de enero del 2002, salvo la disposición transitoria que regirá a partir de la fecha de publicación de este decreto en el Registro Oficial.